



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 218-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 15 de julio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Visación de Planos con Registro T.D. N° 7804-2024; Carta Sub Gerencial N° 404-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 10034; Informe N° 675-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1249-2024-GM; Proveído N° 137-2024-MDS/A-GM-OAJ; Hoja de Coordinación N° 094-2024-MDS/AGM-GDU-SEPyGRD; Informe Legal N° 258-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Registro T.D. N° 7804-2024, de fecha 22 de abril de 2024, el administrado JONH EDWARD CALCINA TAPIA representante legal de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN LOS PRADOS DE LARA, solicita copia visada del plano de la Asociación Urbanización Los Prados de Lara para solicitar a SEDAPAR el servicio de agua potable (piletas públicas), en modalidad colectiva.

Que, mediante Carta Sub Gerencial N° 404-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 15 de mayo de 2024, se declara *improcedente* la solicitud de Visación de Planos para Pileta Pública presentada por el presidente Sr. Jonh Edward Calcina Tapia de la Asociación Urbanizadora los Prados de Lara (en adelante, Asociación) debido a que (i) la Asociación no cuenta con Habilitación Urbana, y se encuentra en Zona Agrícola (ZA) no urbanizable ni edificable de acuerdo al PDM 2016-2025, y (ii) el procedimiento no se encuentra dentro de los trámites del TUPA de nuestra Entidad.

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro T.D. N° 10034 de fecha 22 de mayo de 2024, el administrado Jonh Edward Calcina Tapia (en adelante, recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 404-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD a fin de que se declare su nulidad. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega esencialmente que: (i) la finalidad de la Visación de Planos no supone una urbanización o edificación de predios, solo el suministro de un servicio esencial, precisando que con anterioridad ya se les Visó un Plano para la obtención de electrificación colectiva, (ii) su solicitud se enmarca en el derecho de petición establecido en el artículo 117° del TUO de la LPAG, y que (iii) su petición está amparada en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú. Para lo cual adjunta el Certificado de Vigencia de Poder, copia del Plano Visado el 2 de diciembre de 2022 con la mención expresa que su finalidad es exclusivamente para la obtención de servicio de electrificación, Padrón de Socios, Resolución Gerencia N° 038-2023-MDS/A-GM-GDS mediante el cual la MDS reconoce a la nueva Junta Directiva de la Asociación presidida por el recurrente, Constancias de Posesión emitido por la MDS respecto a predios ubicados en la Asociación.

Que, se puede observar que la controversia radica en determinar si la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública” de la Asociación es atendible en virtud del derecho de petición, y si la Zonificación Agrícola (ZA) resulta ser un impedimento para su procedencia, y, consecuentemente, determinar si corresponde otorgarla al recurrente.

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene el Informe Técnico N° 149-2024-GDU-GDU-SEPyGRD-MENC emitido por la Encargada de Catastro de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo





de Desastres, Arq. María Elena Nina Campos, donde se precisa la zonificación de la Asociación, la misma que no cuenta con habilitación urbana y que el procedimiento no se encuentra dentro del TUPA de nuestra Entidad.

Que, se debe tener en cuenta *—por un lado—* que el procedimiento administrativo de “Visación de Planos para Pileta Pública”, no se encuentra contemplado en el TUPA de nuestra Entidad, esto debido a que la Visación de Planos es otorgada únicamente para la obtención de una prescripción adquisitiva, título supletorio o rectificación de linderos y medidas perimétricas. Aunado a ello, el TUPA precisa que dicho procedimiento no procede para Predios Agrícolas y/o tengan la condición de rustico, esto debido a que su obtención es un requisito indispensable para tramitar ante el Poder Judicial algún proceso abreviado contemplado en el artículo 504° del Código Procesal Civil¹ que, requieren necesariamente que, los predios en cuestión estén dentro de la Zona Urbana y cuenten con su respectiva Habilitación Urbana vigente. No obstante, debe tenerse en cuenta que la “Visación de Planos para Pileta Pública” la efectúa en virtud del derecho de petición contemplado en el artículo 117° del TUO de la LPAG² resultando ser atendible por la entidad pública. A su vez, dicho procedimiento NO tiene como finalidad efectuar algún proceso judicial, sino exclusivamente la obtención del servicio básico de agua (de manera colectiva) cuyo procedimiento se efectúa ante las empresas prestadoras de dichos servicios, por lo que la exigencia de que los predios deben estar dentro de una zona urbana no resulta aplicable; más aún si se tiene en cuenta que como antecedente ya se visó los planos de la Asociación para la obtención de servicios de electrificación³, y que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, siendo este un derecho fundamental.

Que, en esa medida, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado fundado, debido a que el acto administrativo apelado adolece de un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 258-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Jonh Edward Calcina Tapia en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 404-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 15 de mayo de 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública”, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de “Visación de Planos para Pileta Pública”, a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Subcapítulo 2: Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos
Artículo 504.- Tramitación

Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula:

- 1.- El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;
- 2.- El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y
- 3.- El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten éstos mediante deslinde.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

² Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

³ Que adjunta al recurso de apelación, donde se precisa que la Visación se efectuó en mérito al Informe Técnico N° 034-2022-IMPLA/GG e Informe Legal N° 015-2022-IMPLA/GAJ.



Que, asimismo la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al plazo para resolver el recurso administrativo de apelación establecidos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que este venció, indefectiblemente, el 4 de julio de 2024, por lo que deslinda cualquier responsabilidad administrativa por la demora en la atención del procedimiento recursivo, puesto que el expediente le fue remitido el 3 de julio de 2024, sin que se haya adjuntado el expediente principal, el mismo que es indispensable para la emisión del Informe Legal solicitado.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 101-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ con la conformidad a través del Informe N° 075-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JONH EDWARD CALCINA TAPIA** representante legal de la Asociación Urbanización Los Prados de Lara, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 404-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 15 de mayo de 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "*Visación de Planos para Pileta Pública*", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado y se **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "*Visación de Planos para Pileta Pública*", a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL